

interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de la Representante de Corregimiento de Rambala, GRACIELA GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, la elección de la nómina "Nuevo Milenio" como nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001, contenido en el acta de la reunión extraordinaria de 10 de mayo de 2000.

En cuanto a la razón por la cual solicita se le declare impedida, la licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que mediante Nota N° C-113 de 23 de mayo de 2000 respondió a consulta formulada por la demandante "... en cuanto a la forma en que el acto fue emitido, en especial, a la lectura del orden del día, la acreditación de los miembros del Consejo Provincial, la lectura del Acta anterior, el acceso a las copias del Acta y a la doble votación del Presidente del Consejo Provincial"; y aduce como fundamento de su solicitud la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 ibídem.

En atención a que la situación descrita por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE EMBARGO POR INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EMBARGAR Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANIBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL TEJEIRA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN.

Mediante resolución de 31 de mayo del 2000, se admitió el incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo y se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Tejeira y William Millán; al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Tejeira fundamenta el incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo en los siguientes términos:

Primero: El día 21 de octubre de 1982, se firmó contrato de préstamo y pagaré por la señora GUILLERMINA TEJEIRA, en calidad de representante de MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, como deudor principal, y Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, como fiadores solidarios para el pago de la obligación pecuniaria plasmada en el pagaré aludido.

Segundo: El 11 de mayo de 1998 se libró mandamiento de pago, por cobro coactivo, contra el deudor principal y sus fiadores.

Tercero: Antes siquiera de haber notificado a ninguno de los demandados en el proceso de cobro coactivo, ni mucho menos de habersele brindado las oportunidades de excepcionar que la ley procesal prevee, el ente executor decretó el embargo del salario de Aníbal Tejeira Araúz, medida que se ha hecho efectiva mediante la comunicación pertinente a su empleador; también decretó el secuestro de la finca #16,823 (PH), perteneciente al mismo ejecutado.

Cuarto: Iguales medidas de embargo y secuestro se practicaron contra el otro fiador solidario, Alejandro Millán, sin siquiera habersele notificado del auto de mandamiento de pago.

Quinto: El auto de mandamiento de pago en este proceso tampoco se ha notificado al deudor principal. (Ello, a pesar de que existe nombrado un supuesto defensor de ausente, quien, no obstante, nunca ha tomado posesión de su cargo).

Sexto: El embargo, como fenómeno procesal, requiere para su plena efectividad el reconocimiento o acreditación plena en el proceso de una obligación- lo que ocurre necesariamente después de la notificación del auto de mandamiento de pago- cosa que en el presente negocio nunca se ha dado para los demandados. Esto significa que el embargo no es viable antes de brindarse la oportunidad de excepcionar, lo que sólo puede ser posible con posterioridad a la notificación del auto de mandamiento de pago. (En este sentido, léase jurisprudencia en auto del 26 de mayo de 1982, Páginas 86 y siguientes del Registro Judicial correspondiente, según se cita en página 359 de la obra CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA Y TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el insigne jurista Dr. Dulio Arroyo Camacho. Las circunstancias legales aplicables en el momento del fallo citado, son iguales a las de ahora, visto que el nuevo código siguió las reglas del vigente en 1982 sobre este aspecto procesal).

Séptimo: El auto de mandamiento de pago le fue notificado al incidentista el 04 de mayo del 2000, o sea, con posterioridad a la dictación del embargo cuya nulidad se impetra mediante esta incidencia.

Octavo: En los procesos ejecutivos, incluidos los de cobro coactivo, la falta de notificación del auto de mandamiento de pago es causal de nulidad, pues así se previene por el legislador en el artículo 727 del Código Judicial."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de oposición expuso lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto como viene redactado, por lo tanto lo negamos.

La señora GUILLERMINA TEJEIRA, firmó el contrato como representante legal, el día 20 como afirma el incidentista.

De igual forma, los señores ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN figuran como codeudores en este contrato de préstamo y no como fiadores solidarios tal y como lo afirma el Licenciado Aníbal Tejeira en su escrito de incidente.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto, por lo tanto lo negamos.

El Juzgado Ejecutor de IFARHU expidió el Auto No. 1257 de 11 de mayo de 1998 que libra mandamiento de pago en contra de los señores MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN en virtud a la obligación contenida en el contrato de préstamo No. 23953, la letra de cambio, el pagaré y el estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas.

TERCERO: El hecho no es cierto, por tanto lo negamos.

CUARTO: El hecho no es cierto, por tanto lo negamos.

QUINTO: No es cierto el hecho como viene redactado, por lo tanto lo negamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos.

OCTAVO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.433 de 17 de agosto de 2000, le solicitó a la Sala que declaren probado el presente incidente interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira, ya que el defensor de ausente nunca tomó posesión de su cargo, así como tampoco nunca se notificó del auto que libra mandamiento de pago.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa a fojas 2, 3 y 4 del expediente ejecutivo el Contrato de Préstamo No. 23953, Resolución No. 204 del 20 de octubre de 1982, celebrado entre el I.F.A.R.HU. y Misael Domínguez Tejeira, en calidad de prestatario, representado por Guillermina Tejeira, por medio del cual el I.F.A.R.HU. otorgó al prestatario la suma de B/.12,000.00 para realizar estudios de inglés y un Postgrado en Derecho Marítimo. Dicho contrato fue suscrito por Guillermina Tejeira, como representante legal de Misael Domínguez, y Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, en calidad de codeudores.

Consta a foja 6 el pagaré sin número, que respalda el cumplimiento de la obligación y que fue suscrito por Guillermina Domínguez Tejeira, en calidad de deudor y por Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, ambos como fiadores solidarios de la obligación. Este documento establecía como fecha para el inicio de los pagos por parte del deudor, el mes de octubre de 1984.

La Sala advierte que mediante el Auto No. 1257 de 11 de mayo de 1998 (f.15), el Juzgado Ejecutor de la institución libró mandamiento de pago contra Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Alejandro Tejeira Araúz y Alejandro Millán por la suma de B/.18,446.27, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los intereses y gastos que se causen hasta la fecha de cancelación.

De igual forma, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), por medio del Auto No. 1258 de 11 de mayo de 1998 (f.16), decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma de B/.18,446.27, más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

El licenciado Tejeira fue notificado de ambos autos el 4 de mayo de 2,000, según consta al reverso de las fojas 15 y 16.

No obstante, antes de notificar personalmente al licenciado Tejeira, se advierte que a foja 19 del expediente ejecutivo consta el informe del secretario y el notificador del Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.HU. con fecha de 15 de mayo de 1998, en el cual los mismos le comunican a la Juez Ejecutora que han tratado de localizar infructuosamente a MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN.

Se observa a fojas 20 y 21 del expediente ejecutivo, el edicto emplazatorio No.45 de 24 de julio de 1998, a través del cual se cita a MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN a comparecer en derecho en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto en su contra por el I.F.A.R.HU. De igual forma, de fojas 22 a 24 reposa la publicación del edicto citado en las ediciones del periódico el universal de los días 10, 11 y 12 de agosto de 1998.

A foja 55 consta la providencia de 28 de agosto de 1998 en el que la Juez Ejecutora del I.F.A.R.HU. señala que transcurridos los diez (10) días hábiles desde la última publicación en el periódico del edicto emplazatorio, sin que hayan comparecido los demandados, se nombra como defensor de ausente de los señores MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN, al licenciado Carlos Ayala. También ordena diligenciar para que el defensor de ausente tome posesión del cargo y se le notifique del auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala nota a foja 56 del expediente que el licenciado Carlos Ayala nunca tomó posesión de su cargo como defensor de ausente de los ejecutados, por lo que tampoco se notificó del auto que libra mandamiento de pago.

Reposa a foja 58 el auto No. 918 de 18 de mayo de 1999, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor Anibal Alejandro Tejeira Araúz y del señor Alejandro Millán Ayala hasta la concurrencia provisional de diecinueve mil diecinueve balboas con un centésimo (B/.19,019.01), más los intereses, seguros de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Del estudio del expediente, la Sala considera que le asiste la razón al incidentista, toda vez que para poder proceder con el embargo era necesario que el auto que libra mandamiento de pago le fuese notificado personalmente al defensor de ausente nombrado, una vez transcurrido los diez días desde la última publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional, y que éste tomase posesión del cargo previo a la notificación de dicho auto, lo cual nunca ocurrió.

En este sentido, cabe destacar que la Sala, mediante la resolución de 23 de septiembre de 1997, señaló lo siguiente:

"La publicación en los diarios del edicto emplazatorio no surte los efectos de la notificación. El Juez executor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial, que en su penúltimo párrafo establece:

"1002: Cuando la parte demandante ...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto

en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación no compareciese el demandado, transcurridos diez días de la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que seguirá el proceso..." (El subrayado es nuestro).

La norma citada establece con claridad que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente y no que se da por notificado al demandado. Cuando se emplaza por edictos, si no comparece el emplazado, es necesario que se le nombre un defensor de ausente al emplazado que no comparece, que deberá tomar posesión de su cargo y sólo entonces podrá notificarse de las resoluciones pertinentes. A partir de la notificación del defensor de ausente, empezarán a correr los términos legales."

Por las razones expuestas, debe declararse probado el incidente de nulidad del embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo propuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA el incidente de nulidad del embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo, interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) a MISAEEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN, y, en por lo tanto, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dictado mediante auto #918 del 18 de mayo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS Y THILCIA DE PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -AREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA DE PAREDES, mediante apoderado judicial debidamente constituido, han promovido Incidente de Suspensión de Remate, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá -Area Metropolitana-.

La parte ejecutada sustenta su requerimiento en el hecho de que, ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra pendiente de decisión el Incidente de Nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, interpuesto en el mes de abril del año en curso. Ante esta circunstancia, la celebración del acto de remate programado para el día 19 de octubre de 2000, a juicio de los ejecutados, "haría ilusorio el Incidente de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO presentado oportunamente y acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia."